

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20210025100**.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de **reposición** y subsidiaria concesión de la **apelación**, formulados por la parte demandante contra el numeral 4° del proveído adiado 19 de noviembre de 2021, mediante el cual previo a decretar el embargo de un establecimiento de comercio se le requirió para que allegara prueba de su existencia.

### **Motivo de Inconformidad:**

Aduce la recurrente, en lo medular, que el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, no exige acreditar la existencia de un establecimiento de comercio para ordenar su embargo y secuestro.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto censurado y en su lugar decretar la medida cautelar solicitada o de lo contrario, conceder la alzada.

### **Para resolver, SE CONSIDERA:**

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Así mismo, sabido es que en el marco de los procesos ejecutivos las medidas cautelares están previstas para asegurar la efectividad de la acción judicial, de ahí la importancia de asegurar la existencia y conservación de los bienes cautelados para que, llegado el momento procesal oportuno, el acreedor pueda satisfacer su crédito con el producto de su venta o la entrega de los mismos.

Por consiguiente, el legislador al momento de regular su práctica estableció unas pautas necesarias para que la medida cautelar pueda ser efectiva y garantizar al acreedor que los bienes de propiedad de su deudor pueden satisfacer la obligación que se encuentra insatisfecha.

En este orden de ideas, el artículo 593 del Estatuto Procesal señala la forma en que se debe proceder la para efectuar embargos y en el numeral 1°, el cual se refiere a la práctica de esta medida sobre bienes sujetos a registro en la que de forma clara prevé que “(...) *se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción*” (subraya fuera de texto).

Así las cosas, bajo el marco anterior, se advierte que la parte ejecutante al solicitar la medida cautelar se limita a indicar que se ordene el embargo de los establecimientos de comercio denominados Ana Ceila Arenas Ruiz y Luis Felipe Manrique Bulla, para lo cual suministra el NIT de los demandados y el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la que consta su inscripción como comerciantes, sin embargo, en las referidas documentales no observa que los ejecutados hayan registrado algún establecimiento de comercio, por consiguiente, no resulta procedente decretar el embargo.

Corolario de lo anterior, la interesada no suministró de forma completa los datos necesarios para la inscripción, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 593 del Estatuto Procesal, tal y como se citó en precedencia, itérese que a nombre de los ejecutados, Ana Ceila Arenas Ruiz y Luis Felipe Manrique Bulla, no aparece ningún establecimiento registrado por ellos y por ende, en reiteradas providencias se le ha requerido acreditar su existencia para decretar la medida y comunicarla a la Cámara de Comercio de Bogotá, entidad encargada de llevar el registro de los establecimientos de comercio ubicados en esta ciudad.

En consecuencia, no encuentra el despacho asidero jurídico alguno que conlleve a la revocatoria del numeral 4° del auto recurrido, máxime cuando no se probó por el censor que el despacho se hubiese apartado de la norma para proferir la decisión impugnada ni ha suministrado al menos el número de matrícula del establecimiento que se requiere por la autoridad competente de realizar el registro; por lo que se procederá a conceder la alzada conforme lo previsto en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el numeral 4° del auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto **devolutivo** ante el inmediato Superior jerárquico, el recurso de **apelación** (art. 323, C.G.P.).

En consecuencia, por Secretaría remítase copia digital del cuaderno 2, correspondiente a las medidas cautelares, así como de este proveído, a la Oficina de Reparto de esta ciudad, a efectos de que por su conducto sea asignado al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá que corresponda. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 008, hoy 01 de febrero de 2022.*

**JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa176496c953398e56ea551ed42fb9f3760b5d241a928cd3537c30965c232a9a**

Documento generado en 31/01/2022 04:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señora:

**JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá

**REF:** **Recurso de reposición y en subsidio de apelación y cumplimiento del numeral 5 del auto del 19 de noviembre de 2021.**

**RADICACIÓN:** **2021-00251**

**ACCIÓN:** **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTES:** ANA MARÍA PUERTO SOSA C.C. 41.780.743

ÁLVARO GALVIS CARDONA C.C. 19.374.233

**DEMANDADOS:** ANA CEILA ARENAS RUIZ C.C. 24.138.259 Y OTROS

**FRANCY LILIANA MUÑOZ SANTIAGO**, actuando como apoderada judicial de los demandantes **ANA MARÍA PUERTO SOSA y ÁLVARO GALVIS CARDONA**, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, **contra el numeral 4 del auto del 19 de noviembre de 2021**, por las siguientes razones:

La decisión recurrida se fundamenta en:

“Negar la solicitud de embargo de establecimientos de comercio, toda vez que la parte actora no acreditó la existencia de dichos establecimientos, conforme le fue requerido en auto del 28 de mayo de 2021, téngase en cuenta que los certificados de matrícula allegados al expediente acreditan la condición de comerciante de las personas allí inscritas, mas no la existencia de establecimientos de comercio inscritos.”

Al respecto, el Código General del Proceso, en su artículo 593 No. 1, **NO PIDE ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, PARA QUE SE PUEDA DECRETAR EL EMBARGO**, pues la norma indica que:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; (...).”

Además, la citada norma prevé, que en caso de pertenecer al demandado el bien que se pretende embargar, la entidad registradora se puede abstener de registrar el embargo.

Así mismo, después de analizar las normas del Código General del Proceso, **no hay ninguna que exija** acreditar existencia de establecimientos de comercio, para poderlos decretar.

Por lo anterior, con lo datos aportados en los certificados adjuntados con la petición de medidas cautelares, se demuestra suficientemente que los demandados tienen un establecimiento de comercio ubicando en CL 33 SUR NO. 40 A 37 de la ciudad de Bogotá, el cual puede ser embargado, pues se reitera, la ley procesal, no exige probar la existencia y propiedad del mismo en los demandados.

## **PRETENSIONES:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 4 del auto del 19 de noviembre de 2021 y en su lugar, se decreta los embargos de los establecimientos de ANA CEILA ARENAS RUIZ y LUIS FELIPE MANRIQUE BULLA, como se solicitó.

*En subsidio,*

**SEGUNDO: CONCEDER** la apelación ante el Juez Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá (Reparto), en aplicación del artículo 321 No. 8 del C.G.P.<sup>1</sup>

*Sobre el requerimiento efectuado por el Despacho en el numeral 5 del auto del 19 de noviembre de 2021, los poderdantes manifiestan que no saben si existe proceso de sucesión de LUIS FELIPE MANRIQUE BULLA y tampoco si ya fue liquidada la sucesión.*

**FRANCY LILIANA MUÑOZ SANTIAGO**

*C.C 33.378.064 de Tunja*

*T.P 211.514 del C.S.J.*

---

<sup>1</sup> “(...) [S]on apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar (...)”

## RECURSO PROCESO 2021-00251

Francy Muñoz <francy.panqueba@gmail.com>

Jue 25/11/2021 3:31 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>